

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00016** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Natural Splash S.A.S.
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Mencionó la señora Myriam Galán Bulla que actúa como representante legal de la sociedad comercial NATURAL SPLASH S.A.S. y que, en esa condición, suscribió contrato de arrendamiento con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fecha de inicio 1º de noviembre de 2019 y de terminación 31 de octubre de 2021, respecto del local 102 del Edificio Residencias Tequendama Sur, ubicado en el Centro Internacional de Bogotá.
- 1.2. Refiere que a causa de la pandemia y de los Decretos expedidos por el señor presidente de la República que dispusieron el confinamiento, interpuso un derecho de petición al arrendador CREMIL, para expresar su imposibilidad de pagar la renta en la forma convenida y con miras a lograr la suspensión del contrato dada la imposibilidad

de abrir el establecimiento de comercio y generar recursos para cumplir con sus obligaciones por efecto de la cuarentena.

- 1.3. Que, en respuesta a la petición, por vía electrónica, la entidad accionada le informó que el alivio del arrendador consistía en diferir los pagos de los meses de abril a junio más allá de la vigencia 2020, lo cual significa un compromiso económico que no está en condiciones de asumir y entiende que, bajo las normas que rigen el arrendamiento es posible pactar la suspensión del contrato desde que se decretó la cuarentena, de lo contrario se vería enfrentada al cierre definitivo del negocio y la pérdida del empleo de todos los que allí trabajan.
- 1.4. Agregó que la postura de la entidad accionada no ha sido la esperada, por cuanto no se compadece de la difícil situación económica por la que atraviesa, si en cuenta se tiene que, el estado de emergencia fue decretado hasta agosto 31 del año en curso; los locales comerciales no se pueden abrir con regularidad y algunos clientes han comentado que la venta debe hacerse con entrega a domicilio o virtual, porque el director de la sociedad hotelera Tequendama ha ofrecido aparta suites (hotel de campaña), para pacientes infectados con el COVID 19.

2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital, solicita que:

“...declare que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha vulnerado el ... Derecho de petición (...), por cuanto no ha proporcionado **la respuesta jurídico-legal adecuada, concreta y de fondo** de acuerdo con lo solicitado para la suspensión del contrato de arrendamiento y por ende el otorgamiento de alivios económicos reales por la situación de cuarentena y el aislamiento social que impiden mi actividad económica.

(...) declare que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha vulnerado el ... Debido Proceso, por cuanto no ha efectuado la suspensión del contrato de arrendamiento estatal tan pronto como el Distrito Capital de Bogotá y el Gobierno Nacional decretó la cuarentena y el Estado de emergencia de aislamiento a partir del día 20 de marzo de 2020.

(...), se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que proceda, en el término de 48 horas a elaborar el documento correspondiente, modificatorio u otrosí

al contrato, suspendiendo los efectos jurídicos del mismo a partir del 20 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, fecha sobre la cual el Gobierno Nacional ha determinado por ahora mantener el estado de aislamiento social y que de prorrogarse de igual forma se mantenga suspendido el contrato de acuerdo a lo ordenado por el Gobierno.

(...) se declare que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha vulnerado mi derecho fundamental al Trabajo, dado que, por las actuales condiciones sociales y económicas que atraviesa el país, me encuentro en el punto de cerrar el establecimiento de comercio, declararme en quiebra total y por consiguiente la pérdida del empleo mío y de mis colaboradores.

(...) declarar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha vulnerado mi derecho fundamental al Mínimo Vital, por no suspender el contrato de arrendamiento desde el inicio de la Cuarentena desde el 20 de marzo de 2020, por lo que me he visto en la necesidad de generar deudas adicionales para no cerrar, disminuyendo mi posibilidad de recursos y subsistencia económica.

(...) se reconozcan a mi favor los pagos por mi efectuados posteriores a la declaratoria del estado de Cuarentena, esto es 20 de marzo de 2020, en el que se decretó el aislamiento social, por cuanto no pude abrir al público el negocio y ese dinero es producto de préstamos que se adeudan (...)"

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida mediante providencia del 9 de junio del año en curso, por lo cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que sólo se recibió informe, junto con sus anexos de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dentro de sus actividades misionales administra bienes inmuebles (oficinas, locales y depósitos) ubicados en el Centro Internacional Tequendama: Bachué, Bochica, Residencias Tequendama Norte y Residencias Tequendama Sur. Esta actividad se lleva a cabo en el Área de Bienes Inmuebles.

Sostuvo que los dineros derivados de la administración de los bienes de patrimonio propio de la entidad son destinados al pago de las asignaciones de retiro y como tal los bienes y rentas de la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares forman parte la Hacienda Pública Nacional conforme los establece el artículo 8 del Decreto 2921 de 1948, reglamentario de la Ley 72 de 1947, razón por la cual gozan de los mismos privilegios y restricciones que se reconocen a la Nación.

Después de señalar los motivos por los cuales la acción constitucional es improcedente, expuso que el 29 de abril de 2020, dicha entidad recibió un derecho de petición radicado por la Señora Myriam Galán Bulla, mediante el cual solicita:

“(...) hacemos solicitud de suspensión del canon de arrendamiento del local 102, el cual se encuentra realizando ventas a media puerta dos días a la semana (...)”.

Que la petición fue atendida el 13 de mayo de 2020, pero con ocasión de esta acción constitucional se revisó la misiva ofrecida y al encontrar que en la respuesta no se incluyeron los antecedentes facticos y jurídicos, se profiere un nuevo pronunciamiento comunicado mediante oficio 1366980 del 12 de junio de 2020, el cual fue remitido mediante correo electrónico a la dirección auxiliarnaturalsplash@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia¹

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

Así las cosas, debe admitirse entonces, la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se imputa a la

¹ Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá” Es importante aclarar que, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil es una autoridad del orden nacional y las acciones de tutela en su contra se repartían en primera instancia ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en virtud del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el reparto de esta clase de demandas constitucionales se hace los jueces con categoría de circuito.

entidad accionada, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991.

De antaño la Corte Constitucional estipuló que las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, siempre que estén relacionados con su existencia o actividad. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental (T – 099 de 2017).

2.- Marco Constitucional del Amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Tratase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la persona jurídica accionante, si en cuenta se tiene que la controversia gira en torno al contrato de arrendamiento

celebrado entre Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como arrendadora y la empresa Natural Splash S.A.S., en calidad de arrendataria.

4.- El Derecho de Petición.

Esta prerrogativa fundamental se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, según la cual “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en acoger favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las autoridades o los particulares, las tramiten y resuelvan oportunamente, por manera que resulta vulnerado cuando la accionada no resuelve o cuando ni siquiera lo hace extemporáneamente.

La jurisprudencia patria se ha referido al derecho fundamental de petición como sigue: “(...) En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.² (subrayas adicionadas por el despacho)

5.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 42 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en lo pertinente establece que la petición de amparo procede contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

² T-487 de 2017. Allí citó la C.C. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

“...[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización...”.

Con relación a la procedencia de la protección del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez, en Sentencia T – 919 de 2014, expuso:

“...El derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando presten un servicio público; (ii) cuando ejerzan funciones públicas; (iii) cuando desarrollen actividades que comprometan el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) cuando se trate de supuestos de indefinición o subordinación; y (vi) cuando el legislador así lo determine...”

A su turno la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo respectivo, consagra:

“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

6. Del hecho superado

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que entre la interposición del amparo constitucional

y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (…)”
(Subraya por fuera del texto original).

7.- Caso Concreto

7.1. En primer lugar, se debe decir que la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pesar de ser una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, cuando desarrolla la actividad de administración de bienes, lo hace en condiciones de un ente particular, por tanto, no se trata de un objeto social atingente a la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función de esta clase, o que su conducta afecte gravemente el interés colectivo, simplemente de acuerdo con su objeto misional secundario, el arrendamiento de inmuebles se rige por las normas de la contratación estatal, del derecho civil y comercial.

Tampoco se advierte que la sociedad Natural Splash S.A.S. o la persona natural que la representa, se encuentre bajo subordinación de la entidad accionada o en estado de indefensión, que amerite la intervención del juez constitucional; ni estamos en presencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo en forma transitoria, pues inclusive en el escrito de tutela, se menciona que acuden a esta instancia para resolver la controversia contractual derivada de la pandemia que afecta directamente

la explotación económica del establecimiento comercial y por ende el pago del canon de arrendamiento.

“...La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”³ .

De acuerdo con lo anterior, no se estructura ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela entre particulares, si en cuenta se tiene que la arrendadora CREMIL actúa en dicha calidad, lo cual es suficiente para negar el amparo deprecado.

7.2. Ahora, la solicitud de suspensión del contrato de arrendamiento remitida por la señora Myriam Galán Bulla a través de correo electrónico el 29 de abril de 2020 y recibida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fue atendida según da cuenta la documental que acompaña el informe rendido por la accionada, en la cual se da alcance a la respuesta anterior, exponiendo de paso los fundamentos fácticos y jurídicos que no se mencionaron el 13 de mayo del año en curso.

Al hacer un juicio comparativo entre lo solicitado y la respuesta ofrecida por la accionada se debe decir que no eludió la petición, pues como primera medida señaló que el contrato de arrendamiento estatal está regido por la Ley 80 de 1993, al igual que por las normas civiles y comerciales, que se establecieron parámetros para acercamientos entre las partes (arreglo directo) respecto de la renta causada (abril, mayo y junio,) pero que no es viable el no pago de los cánones o la suspensión del contrato.

³ T – 331 de 2018, Magistrado Ponente, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

La entidad accionada aceptó diferir el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de la vigencia 2020, durante la vigencia fiscal 2021 con aplicación del 5% de descuento sobre la base del canon mensual, no habiendo lugar a ningún otro tipo de descuento, ni durante, ni con posterioridad al levantamiento de las medidas restrictivas del Gobierno, negando lo solicitado por la peticionaria.

Bajo ese panorama la queja constitucional propuesta por la sociedad accionante, que está circunscrita a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra superada, en la medida en que, mediante el oficio antes referido, la accionada emitió respuesta que atendió expresamente los puntos objeto de reclamación.

7.3. No pasa por desapercibido el despacho, que la accionante presenta esta demanda constitucional, con miras a resolver la controversia contractual suscitada por la pandemia, sin embargo, este propósito desnaturaliza la acción de tutela, cuya consagración es la garantía de derechos fundamentales.

Nótese que, escapa de la órbita del juez de tutela determinar la procedencia o no, de la suspensión del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado por las partes, al igual que disponer sobre el pago de la renta, pues se trata de obligaciones de origen netamente legal, de suerte que, dicha convención solo compete a las partes.

Es preciso señalar que, no hay evidencia del daño actual o inminencia de un perjuicio irremediable que afecte a la sociedad Natural Splash S.A.S., de modo que habilite la procedencia de la tutela judicial como mecanismo transitorio, ya que el eventual perjuicio solo tendría connotación económica, sin perder de vista que, además, de ser contingente, no reúne las características necesarias que ameriten la intervención inmediata por parte de ésta juzgadora, por tratarse de una disputa exclusivamente de índole contractual como se dijo en líneas precedentes.

Concluye el Despacho que, la demanda de tutela es improcedente por cuanto la accionante tiene a su disposición los medios de control pertinentes

ante la jurisdicción, para dirimir la controversia contractual que entiende lesiva a sus prerrogativas superiores.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

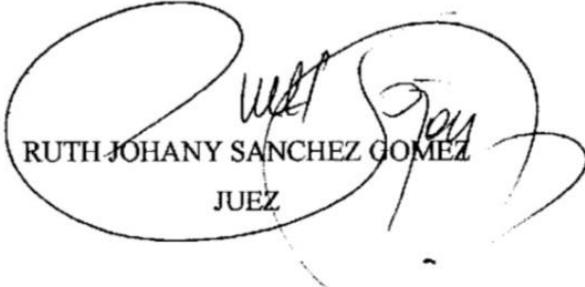
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por Natural Splash S.A.S. a través de su representante legal la señora Myrian Galán Bulla, a los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda constitucional.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ